



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CREADOR DE MERCADO OBLIGATORIO POR PARTE DE LOS OPERADORES DOMINANTES DEL SECTOR DE GAS NATURAL

La disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 34/1998, de 7 octubre, del sector de hidrocarburos, establece que el Gobierno y el Ministro de Industria, Energía y Turismo, referencia que actualmente debe entenderse dirigida al titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones oportunas tendentes a garantizar la liquidez del mercado de gas. Esta disposición determina también que el Gobierno podrá obligar a los comercializadores de gas natural que ostenten la calificación de operadores dominantes, conforme la definición establecida en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, a presentar ofertas de compra y venta en el mercado organizado de gas, por un volumen y un diferencial predeterminados, figura conocida como “creador de mercado”. Asimismo, la citada disposición establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) propondrá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una metodología para el cálculo de dicho diferencial y de volumen a ofertar, que será aprobada por resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

Conforme lo anterior, el 10 de noviembre de 2017, el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo por el que se estableció la obligación de presentar ofertas de compra y venta a los entonces operadores dominantes, Gupo Naturgy y Endesa.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó el 28 de marzo de 2017 el informe “Propuesta de metodología para el establecimiento de obligaciones de creador de mercado a los operadores dominantes en el sector del gas natural”, en base al cual la Secretaría de Estado de Energía dictó la Resolución de 11 de diciembre de 2017 que estableció las condiciones para la prestación del servicio de creador de mercado obligatorio.

Posteriormente, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021 amplió la obligación de actuar como creador de mercado al grupo Repsol, al haber adquirido este también la condición de operador dominante, adaptándose seguidamente las condiciones de prestación del servicio a la entrada del nuevo sujeto obligado mediante la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 9 de julio de 2021, por la que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de creador de mercado obligatorio por parte de los operadores dominantes del mercado de gas natural.





La elección de los productos sobre los que actuarán los creadores de mercado debe adecuarse a las condiciones del mercado, en especial a su liquidez. Esta circunstancia se puso particularmente de manifiesto en el año 2022, cuando se negociaron 44,3 TWh del producto diario frente a los 17,3 TWh del producto mes siguiente. El resto de los indicadores de liquidez son también desfavorables para este segundo producto frente al primero; así, en el año 2022 el volumen medio del libro de ofertas del producto mes siguiente fue de 27 MWh frente a los 427 MWh del producto diario, los diferenciales entre ofertas de compra y venta alcanzaron el 1,9% y 1,5% respectivamente y el número de transacciones diarias fue de 17 frente a 360.

Por otra parte, en el año 2023, dos de los tres creadores obligatorios alcanzaron el Volumen Anual Máximo a Casar en el mes de septiembre, lo que extinguió su obligación durante el resto del año, disminuyendo la liquidez de los mercados durante los meses invernales, coincidiendo con niveles de precios elevados y mayor volatilidad. Esta disminución de liquidez fue especialmente perjudicial para el producto mes siguiente, para el que las operaciones de los creadores de mercado obligatorios representaron un 38% de todas las compras del año 2022.

Mediante la presente resolución se procede a concentrar la obligación de los creadores de mercado exclusivamente en el producto mes siguiente, asimismo para lograr un cumplimiento más uniforme de la obligación a lo largo del año, se establece un límite a la cantidad diaria casada a emplear en el cálculo del volumen casado anual y se disminuye el Volumen Diario Mínimo a Casar.

Otras medidas que se adoptan en la resolución son incorporar para el año siguiente el déficit de cumplimiento del Volumen Anual Máximo a Casar del año anterior para los agentes que hayan incumplido su obligación diaria. Además, se reduce la Cantidad Mínima Ofertada, que pasa de 200 MWh/día a 120 MWh/día, con el objetivo de proporcionar más flexibilidad a los sujetos a la hora de alcanzar el Volumen Diario Máximo a Casar.

Para aumentar el impacto en la liquidez del mercado de los creadores de mercado, se ha decidido centrar sus acciones en ciertas franjas horarias, reduciendo proporcionalmente el porcentaje de tiempo de la sesión de negociación en la que se les exige de presentar ofertas, por último, se suprime la exención de presentar ofertas durante las acciones de balance del Gestor Técnico del Sistema, ya que estas han dejado de ser anunciadas con anticipación.

Se debe resaltar que en ningún caso la resolución altera el Volumen Anual Máximo a Casar, que continúa siendo un 5,68% de la cartera de abastecimiento del comercializador.





Conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la propuesta de resolución fue sometida al procedimiento de audiencia en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

La propuesta fue objeto del informe INF/DE/533/23 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria en la sesión de 21 de diciembre de 2023, para cuya elaboración se tuvieron en cuenta las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, que sigue ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Consejo Consultivo de Energía, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resuelvo:

Primero. *Objeto.*

1. Esta resolución determina la metodología de presentación de ofertas de compra y venta en el mercado organizado de gas natural español por parte de los operadores dominantes del sector, conforme la obligación establecida en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y en el apartado tercero del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 2 de febrero de 2021, por el que se determina la obligación de presentar ofertas de compra y venta a los operadores dominantes en el sector del gas natural.
2. Esta resolución sustituye a todos los efectos a la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, de 9 de julio de 2021, por la que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de creador de mercado obligatorio por parte de los operadores dominantes del mercado de gas natural.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en esta resolución se aplicará a los operadores dominantes que actúen como creadores de mercado obligatorios, que únicamente estarán obligados a presentar ofertas de compra y venta para el producto "mes siguiente".

Tercero. *Requisitos para el cumplimiento de la obligación.*

1. Mantener un volumen idéntico de ofertas de compra y venta de gas natural en el mercado organizado del producto "mes siguiente" conforme a las condiciones establecidas en esta resolución. Las ofertas deberán ser siempre divisibles, de manera que puedan ser casadas parcialmente.





2. Constituir una cartera de negociación específica y exclusiva para las ofertas afectadas por la presente resolución.
3. Reemplazar cada oferta casada por otra en un plazo máximo de 5 minutos.
4. Proporcionar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) cuanta información relevante le sea requerida por esta en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto. *Volumen Anual Máximo a Casar.*

1. El Volumen Anual Máximo a Casar de cada creador de mercado equivaldrá al 5,68% del volumen de aprovisionamientos del año natural anterior, incrementado con la diferencia entre el Volumen Anual Máximo a Casar y el volumen realmente casado multiplicado por el número de días en que el creador del mercado incumplió la obligación de presentar ofertas y dividida por el número de días de negociación, excluidos los días de exoneración.
2. Para calcular el volumen realmente casado, a los efectos del párrafo anterior, se sumarán los volúmenes diarios casados a lo largo del año, cumpliendo los requerimientos establecidos en la presente resolución, y en los casos en que el valor diario casado supere el Volumen Diario Máximo a Casar, solo se contabilizará este último.
3. Cuando se designe como operador dominante a un grupo empresarial, el volumen de aprovisionamientos a considerar será el del propio grupo con independencia de la comercializadora del grupo elegida para cumplir con la obligación.

Quinto. *Volumen Diario Máximo a Casar.*

1. El Volumen Diario Máximo a Casar es el volumen de ofertas de compra y venta casadas del creador de mercado, afectas al cumplimiento de esta resolución, a partir del cual queda exonerado de presentar nuevas ofertas durante el resto del día.
2. El Volumen Diario Máximo a Casar se calculará multiplicando por 1,20 el Volumen Anual Máximo a Casar y dividiéndolo por la diferencia entre el número de días del año en que se negocie el producto “mes siguiente” y el número de sesiones diarias de exoneración aprobadas en el apartado noveno.
3. Para el cómputo de este parámetro solo se tendrán en cuenta las ofertas casadas entre las 10h00 y las 13h30 de la mañana y entre las 16h00 y las 17h30 de la tarde.





Sexto. *Cálculo y comunicación de los volúmenes anual y diario máximo a casar.*

1. El Operador del Mercado Organizado (MIBGAS) calculará anualmente el Volumen Anual Máximo a Casar y el Volumen Diario Máximo a Casar para cada creador de mercado, para lo que podrá solicitar a la Corporación de Reservas de Productos Petrolíferos la información necesaria sobre los suministros de cada uno de ellos.

2. Antes del 15 de febrero de cada año, MIBGAS comunicará a cada creador de mercado la cuantía de las obligaciones referidas en los artículos tercero y cuarto junto con los parámetros empleados en el cálculo, enviando copia de dicha comunicación a la CNMC.

3. La revisión de las obligaciones surtirá efectos el primer lunes, una vez transcurridos cinco días hábiles desde la comunicación anterior, aplicándose hasta dicha fecha el Volumen Diario Máximo a Casar del año anterior.

4. En el caso de que uno o varios de los operadores dominantes revisen la información de sus aprovisionamientos de gas del año natural anterior, se deberán actualizar los valores del Volumen Anual Máximo a Casar y del Volumen Diario Máximo a Casar para el año siguiente.

Séptimo. *Cantidad Mínima de Oferta.*

1. Los creadores de mercado estarán obligados a mantener en todo momento una Cantidad Mínima de Oferta de compra o venta igual o superior a 120 MWh/día en el producto mes siguiente, salvo lo dispuesto en el apartado noveno.

2. En el caso de que la Cantidad Mínima de Oferta sea superior a la cantidad restante hasta alcanzar el Volumen Diario Máximo a Casar, el creador de mercado sólo estará obligado a mantener en todo momento una cantidad de ofertas de compra y venta por dicha cantidad restante.

Octavo. *Separación de precios.*

La separación de precios entre las ofertas de compra y de venta deberá ser igual o inferior a 0,35 €/MWh, sin perjuicio de la relajación de condiciones de cumplimiento que se establezcan en las reglas e instrucciones de mercado ante situaciones de alta volatilidad.

Noveno. *Presentación de ofertas.*

1. Los creadores de mercado están obligados a presentar ofertas en todas las sesiones en el que se negocie el producto "mes siguiente", dentro de los horarios establecidos en el resuelvo quinto.3, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.





2. Los creadores de mercado estarán exonerados de presentar ofertas en las siguientes circunstancias:

- a) Durante un 10% del tiempo de duración de la sesión de negociación del mercado continuo.
- b) Durante 3 sesiones al mes, consecutivas o no, siempre que medie un preaviso mínimo de diez días naturales con respecto a la fecha de inicio de cada exoneración.
- c) Cuando el creador de mercado se encuentre en una situación técnica extraordinaria que haya sido notificada previamente a MIBGAS y a la CNMC, aportando la oportuna documentación probatoria de su existencia y siempre que haya procedido a iniciar inmediatamente las acciones necesarias para remediar esta situación, manteniendo informado a MIBGAS puntualmente sobre el progreso de los trabajos realizados para su remedio.

Se considerará que existe una situación técnica extraordinaria en los casos en los que se demuestre de forma fehaciente que existe una situación que afecta a las instalaciones o infraestructuras de comunicaciones con el mercado organizado, de la que se derive la imposibilidad por parte del creador de mercado de realizar ofertas y que impida de forma sustancial y material el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

- d) Cuando el creador de mercado haya accedido a información privilegiada en los términos que se establecen en el Reglamento (UE) N° 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía, y hasta que esta información se haga pública. El operador deberá justificar que tal exoneración fue debida al acceso a información privilegiada.
- e) Durante el tiempo que dure una declaración de una Situación de Operación Excepcional (SOE) definida en las Normas de Gestión Técnica del Sistema o de cualquiera de los niveles de crisis definidos en la normativa comunitaria.
- f) También quedarán exonerados de la presentación de ofertas en caso de que MIBGAS declare una situación de "fast market".

Décimo. *Supervisión.*

1. MIBGAS elaborará un informe mensual de seguimiento acerca del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución que incluirá, al menos, el volumen de ofertas presentadas y casadas, el diferencial de precios, el tiempo medio de





reposición de las ofertas casadas, los periodos de no presentación de ofertas y los días de exoneración comunicados.

2. La CNMC será responsable de realizar la supervisión de la aplicación de las medidas propuestas en la presente resolución. En el informe anual de liquidez del mercado realizado conforme a la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, podrá proponer, en su caso, las modificaciones que se consideren oportunas al objeto de incrementar la liquidez del mercado en relación con los volúmenes a casar de los distintos productos y demás parámetros de la metodología.

3. Para el desarrollo de estas funciones, la CNMC podrá recabar a MIBGAS y al GTS cuanta información sea necesaria.

Undécimo. *Actualización de parámetros.*

1. Con carácter anual, mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, a propuesta del Operador de Mercado Organizado y previa audiencia de los sujetos interesados, se podrán modificar los parámetros de la presente resolución, salvo el Volumen Anual Máximo a Casar.

2. Cualquier cambio de los parámetros entrará en vigor el primer lunes, una vez transcurridos cinco días hábiles desde el día siguiente a la comunicación de la resolución.

Duodécimo. *Eficacia.*

La presente resolución surtirá efectos el primer lunes una vez transcurridos cinco días hábiles desde la comunicación de la resolución, salvo el apartado cuarto.1 que entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

La presente resolución agota la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.





También podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el titular de la Secretaría de Estado de Energía, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación, significando que, en caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo.

Madrid, fecha al margen.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGÍA

Fdo.: Sara Aagesen Muñoz
(firmado electrónicamente)

